



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA
RADICACIÓN: 20001310500220230003501
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LAURA CELEDÓN ÁLVAREZ
DEMANDADO: ING CLÍNICA CENTER S.A.S

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a desatar el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar y el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, por el conocimiento del presente proceso.

I.- ANTECEDENTES

Laura Celedón Álvarez instauró demanda ejecutiva contra ING Clinical Center S.A.S, para que se libre mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares en su contra con ocasión a conciliación realizada en la Oficina del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social de Valledupar, contenida en Acta de Acuerdo total No. 032 de 21 de enero de 2022, por valor de Diecisiete Millones Setecientos Mil Quinientos Cincuenta Y Un Pesos (\$17.700.551).

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, mediante reparto de 6 de septiembre de 2022, el cual, el 13 de diciembre de 2022, notificado en estado del 14 de diciembre siguiente, declaró su falta de competencia para conocer el asunto, tras señalar que la cuantía de las pretensiones excedía su competencia y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad. Al tenor literal expresó que:

“Como soporte de lo anterior, conviene precisar que en el caso bajo estudio el demandante solicita que se libere el mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma de \$17,550,551 moneda legal, por concepto de prestaciones sociales, adosado mediante el título ejecutivo que corresponde al Acta de conciliación No. 032 de fecha 21 de enero de 2022 suscrita ante la inspector de trabajo territorial Cesar, más Los intereses moratorios del título ejecutivo liquidados a la tasa máxima de la Superfinanciera, desde que se hizo exigible hasta la cancelación a satisfacción de la mencionada obligación, más las costas procesales; pretensiones que sumadas corresponden a \$20,764,551, cifra que supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes arriba señalados. Así que, en ese escenario surge la falta de competencia del despacho para conocer del asunto, lo que impone la remisión del proceso a los jueces laborales del circuito de esta ciudad para lo de su cargo.”

Una vez repartido el proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 25 de mayo de 2023, resistió asumir el conocimiento de la causa y propuso conflicto de negativo de competencia, en los siguientes términos:

“Este despacho observa que la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, tuvo en cuenta como concepto a ejecutar, Intereses Moratorios; sin embargo en el Acta de Acuerdo Total 032, no se observa que se hayan pactado intereses de ningún tipo; razón por la cual, de conformidad con el Art. 1617 del Código Civil Colombiano que dice: “Indemnización por mora en obligaciones de dinero: Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual. 2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. 3a.) Los intereses atrasados no producen interés. 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”, teniendo en cuenta que, claramente no se convinieron Intereses u otra Sanción, la ejecutada solo debe Intereses Legales del 6% anual, es decir 05% mensual.

Si se tiene en cuenta que el primer plazo vencido, lo fue el 28 de febrero de 2022, entre esa fecha y la del auto que declaró la falta de competencia, en diciembre 13 de 2022, se habían generado intereses legales así: $\$17.700.551 \times 0.5\% = \$88.502.75$ y habiendo transcurrido diez meses aproximadamente; los intereses legales ascienden a $\$885.027.55$, que sumados al capital, da como resultado, una suma a ejecutar de $\$18.585.578$, de manera que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, es el competente, para conocer del asunto. Inclusive, a la fecha, en 2023, 15 meses después de la primera fecha incumplida, no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes que la Ley prevé para su competencia.”

II. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 15 literal “B” numeral 5° del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P, corresponde a esta Sala del Tribunal dirimir el asunto, como superior funcional de las autoridades en conflicto, pues se está ante una disputa que involucra dos autoridades de la jurisdicción ordinaria, pertenecientes al mismo Distrito Judicial (Valledupar), en la medida que cada uno de ellos se resiste a avocar el conocimiento de la demanda subyacente, tras considerar que el mismo debe asumirlo el otro.

En el caso bajo estudio, una vez analizados los antecedentes que dieron origen al conflicto de competencia aquí expuesto, infiere la Sala que el problema jurídico a resolver se contrae a establecer si, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, corresponde asumir el conocimiento de este asunto a la jurisdicción de pequeñas causas laborales o la jurisdiccional laboral del circuito.

Al respecto, encuentra la Sala que, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, los Jueces Municipales de Pequeñas Causas conocen en única instancia, de los procesos cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora, importa destacar que el artículo 26 del C.G.P. dispone que la cuantía se determina “(...) *por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda (...)*”, lo que conduce a establecer el monto de las solicitudes de la demandante hasta el 6 de septiembre de 2022, momento cuando se radicó la demanda ante la autoridad jurisdiccional.

Pues bien, según se colige del escrito de demanda, el accionante pretende se libre mandamiento de pago por concepto de obligación contenida en acta de conciliación No. 032 de 21 de enero de 2022, la cual

contiene la obligación de pagar por concepto de capital la suma de dinero equivalente a \$17.700551, “*más los intereses de mora liquidados desde el día que se hizo exigible la obligación hasta cuando se cancele en su totalidad, a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera de Colombia*”, junto con las costas y gastos del proceso.

Bajo este panorama, en referencia a las pretensiones del proceso de referencia, es del caso considerar tanto el capital adeudado como el tipo de intereses que solicita el accionante, para la determinación de la cuantía.

En tal sentido, se tiene del clausulado del documento base de ejecución que, la obligación insatisfecha tenía como forma de pago cinco (5) cuotas mensuales por valor de \$3.540.110, en las siguientes fechas: 28 de febrero, 31 de marzo, 29 de abril, 31 de mayo y 30 de junio de 2022. En consecuencia, se debe tomar el día siguiente de cada uno de los periodos prescritos para la contabilización u operancia de los intereses reclamados, es decir, los moratorios (artículo 26.1 del C.G.P.¹).

Ahora, en lo que atañe a la determinación de los intereses a tener en cuenta, dado que del documento anexo y su clausulado no se extrae el pacto de aquellos de manera convencional, atendiendo a la naturalidad de la obligación, se advierte que le asiste razón al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar en tomar por aquellos los que trata el artículo 1617² del Código Civil, es decir, moratorios civiles, no comerciales.

¹ ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones **al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)

² ARTICULO 1617. INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

En ese contexto, una vez realizadas las operaciones aritméticas, se encuentra lo siguiente:

<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>Número de días en mora</i>	<i>Interés moratorio anual</i>	<i>Tasa de interés de mora diario</i>	<i>Capital</i>	<i>Capital</i>	<i>Subtotal Interés</i>
01/03/22	06/09/22	189	6,00%	0,0160%	3.540.110,00	\$3.540.110,00	\$ 106.821,15
01/04/22	06/09/22	158	6,00%	0,0160%	3.540.110,00	\$3.540.110,00	\$ 89.300,22
01/05/22	06/09/22	128	6,00%	0,0160%	3.540.110,00	\$3.540.110,00	\$ 72.344,48
01/06/22	06/09/22	97	6,00%	0,0160%	3.540.110,00	\$3.540.110,00	\$ 54.823,55
01/07/22	06/09/22	67	6,00%	0,0160%	3.540.110,00	\$3.540.110,00	\$ 37.867,81
Total intereses moratorios						\$17.700.550,00	\$ 361.157,22

En consecuencia, las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, no superan los veinte salarios mensuales legales que para la presentación de la demanda equivalían a la suma de \$20.000.000, conforme al salario mínimo establecido mediante Decreto 1724 de 2021. En consecuencia, la competencia para el conocimiento de ésta es del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

Por lo anterior, se remitirá el proceso al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, para lo que sea del caso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA, al establecerse que es el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, el competente para conocer el proceso en cuestión.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al citado despacho y comunicar lo aquí decidido al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar y el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

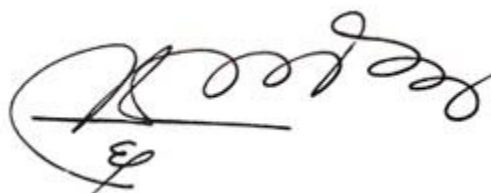
TERCERO: Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado